

OEA/Ser.L/V/II.159
Doc. 55
29 de noviembre de 2016
Original: español

INFORME No. 46/16

CASO 11.388

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

MARÍA EUGENIA VILLASEÑOR Y FAMILIA
GUATEMALA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2067 celebrada el 29 de noviembre de 2016
159 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 46/16, Caso 11.388, Admisibilidad y Fondo, María Eugenia Villaseñor y familia, Guatemala, 29 de noviembre de 2016.



INFORME No. 46/16
CASO 11.388
 INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO
 MARÍA EUGENIA VILLASEÑOR Y FAMILIA
 GUATEMALA
 29 DE NOVIEMBRE DE 2016

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	2
	A. Trámite del caso	2
	B. Trámite de la medida cautelar	3
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES	3
	A. Posición de los peticionarios	3
	B. Posición del Estado	5
IV.	ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD	5
	A. Competencia <i>ratione personae</i> , <i>ratione loci</i> , <i>ratione temporis</i> y <i>ratione materiae</i> de la Comisión	5
	B. Agotamiento de los recursos internos.....	6
	C. Plazo de presentación de la petición.....	7
	D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional.....	7
	E. Caracterización de los hechos alegados.....	7
V.	HECHOS PROBADOS.....	8
	A. Contexto sobre la situación de los/as operadores/as de justicia en Guatemala.....	8
	B. Sobre María Eugenia Villaseñor, su núcleo familiar y su actividad en el Poder Judicial.....	10
	C. Sobre las amenazas en perjuicio de la señora Villaseñor.....	11
	D. Sobre las investigaciones realizadas.....	16
	E. Sobre las medidas adoptadas por el Estado.....	17
VI.	ANÁLISIS DE DERECHO	21
	A. Derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	21
VII.	CONCLUSIONES	26
VIII.	RECOMENDACIONES	27

INFORME No. XX/16

CASO 11.388

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO
 MARÍA EUGENIA VILLASEÑOR Y FAMILIA
 GUATEMALA
 29 DE NOVIEMBRE DE 2016

I. RESUMEN

1. El 22 de septiembre de 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala¹ (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”) por los alegados actos de amenaza e intimidación en contra de María Eugenia Villaseñor sucedidos ese año debido a su condición de jueza, así como por la falta de investigación para esclarecer tales hechos e identificar y sancionar a las personas responsables. La petición fue presentada meses después de que la Comisión otorgara medidas cautelares relacionadas con la situación denunciada. En cuanto a los requisitos de admisibilidad invocaron la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”).

2. Por su parte, el Estado de Guatemala argumentó la inadmisibilidad de la petición debido a que las investigaciones por los hechos denunciados continúan abiertas. En cuanto al fondo del asunto, sostuvo que no se ha evidenciado que agentes estatales hubieran participado en las amenazas en contra de la señora Villaseñor. Indicó que desde el año 1996 adoptó medidas de seguridad a favor de la señora Villaseñor y su familia, en particular, la dotación de personal de seguridad en su domicilio.

3. Tras analizar la información disponible, la Comisión verificó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad consagrados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe. Tomando en cuenta la calidad de jueza de la señora Villaseñor, de manera transversal a las violaciones establecidas, la Comisión tomó en cuenta las obligaciones estatales derivadas del principio de independencia judicial establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

A. Trámite del caso

4. El 22 de septiembre de 1994 la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala presentó la petición inicial. Al día siguiente la CIDH trasladó dicha comunicación al Estado solicitándole que proporcionara información sobre los hechos alegados así como sobre si se habían agotado o no los recursos de la jurisdicción interna. El Estado presentó su respuesta el 27 de septiembre de 1994. Entre dicha fecha y octubre de 2001, la CIDH recibió escritos de los peticionarios y del Estado, los cuales fueron debidamente trasladados a las partes.

5. El 18 de diciembre de 2002 la Comisión informó al Estado de Guatemala y a los peticionarios que había decidido aplicar el artículo 37.3 del Reglamento entonces vigente y diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. Tras dicha decisión, el Estado presentó un escrito de

¹ Posteriormente, la señora Villaseñor comunicó a la CIDH que ella continuaría con su propia representación en el presente asunto.

observaciones el 28 de febrero de 2005. En comunicación de 13 de junio de 2013, la señora Villaseñor indicó que ella continuaría con su defensa en el presente asunto. El 7 de mayo de 2014 la señora Villaseñor presentó sus observaciones sobre el fondo, las cuales fueron remitidas al Estado guatemalteco el 10 de junio de 2015 con el plazo reglamentario de cuatro meses. El Estado presentó sus observaciones sobre el fondo el 9 de octubre de 2015. La señora Villaseñor presentó comunicaciones adicionales el 8 y 28 de junio de 2016, las cuales fueron remitidas al Estado para su conocimiento.

B. Trámite de la medida cautelar

6. Mediante comunicación de 21 de julio de 1994 la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala solicitó a la CIDH otorgar medidas cautelares a favor de María Eugenia Villaseñor, Mario Salvador Jiménez y Héctor Orellana debido a las amenazas que habrían recibido por su condición de magistrados de la Corte de Apelaciones.

7. El 25 de julio de 1994 la CIDH solicitó al Estado de Guatemala la adopción de medidas cautelares para proteger la vida y seguridad de María Eugenia Villaseñor, Mario Salvador Jiménez y Héctor Orellana. Esta medida cautelar fue “adoptada a raíz de denuncias sobre seguimientos, amenazas y hostigamiento contra dichos magistrados durante los últimos días, amenazas que estarían relacionadas con procesos judiciales que están bajo su consideración en dicha Corte y que se refieren a derechos protegidos por la Convención Americana”².

8. Durante la vigencia de las medidas cautelares la CIDH recibió escritos de los peticionarios y del Estado, los cuales fueron debidamente trasladados a las partes. El 26 de julio de 2013 la CIDH envió una comunicación a la señora Villaseñor indicando que decidió levantar la medida cautelar.

9. En la elaboración del presente informe se tomó en cuenta la información presentada por las partes en el marco del procedimiento de medidas cautelares. El 10 de junio de 2015 la CIDH envió una comunicación al Estado indicando que decidió integrar el expediente relacionado con la tramitación de la medida cautelar para el análisis del caso de referencia.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

10. Los peticionarios indicaron que el Estado es responsable por una serie de amenazas de muerte verbales y escritas, seguimientos, intentos de ingreso en su domicilio, entre otros hechos de riesgo, en contra de María Eugenia Villaseñor. Señalaron que estos hechos empezaron a ocurrir a inicios de 1994. Señalaron que estos hechos se deben a la condición de jueza de la señora Villaseñor, quien ha conocido varios casos que involucran a altos miembros del Ejército de Guatemala, acusados de graves delitos patrimoniales y violaciones de derechos humanos. Sostuvieron que a pesar de haber denunciado estos hechos, las autoridades no los han esclarecido ni identificado a las personas responsables. El detalle de los hechos y los procesos internos será referido en el análisis fáctico de la Comisión, basado en la información aportada por ambas partes.

11. Con respecto a la admisibilidad del caso, los peticionarios invocaron la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2 c) de la Convención Americana. Alegaron que a pesar de que las amenazas recibidas por la señora Villaseñor fueron denunciadas, hasta la fecha las investigaciones se encuentran en un estado inicial, no se han esclarecidos los hechos y no se han identificado a las personas responsables.

12. Sobre el fondo del asunto, alegaron que se configuraron violaciones a sus derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, protección a la familia, y

² CIDH, Comunicado de Prensa No. 16/94, 25 de julio de 1994.

protección judicial, consagrados en los artículos 5, 7, 8, 11, 17 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

13. Los peticionarios señalaron que al haber sido objeto de persecución debido a sus funciones como magistrada, se puso en un grave peligro su integridad personal. Manifestaron que algunas de estas amenazas habrían sido realizadas por agentes estatales, por lo que el Estado sería responsable directamente. Entre tales hechos informaron el robo de sus pertenencias mientras conducía su vehículo por parte de un hombre desconocido, el intento de ingreso a su vehículo y a su domicilio por parte de personas no identificadas, amenazas verbales de muerte fuera de su domicilio, el intento de secuestro a su hija y amenazas de muerte telefónicas.

14. Asimismo, agregaron que una vez que se pusieron en conocimiento de las autoridades las amenazas sufridas, el Estado demoró en adoptar medidas de seguridad a favor de la señora Villaseñor. Reconocieron que el Estado brindó agentes policiales a efectos de resguardar a la señora Villaseñor y su familia. Indicaron que, sin perjuicio de ello, se presentaron distintas falencias en la implementación de dicha protección. Los peticionarios identificaron las irregularidades en la rotación de agentes de seguridad, así como la falta de recursos económicos para alimentar o pagar el transporte a dichos agentes.

15. Los peticionarios indicaron que se vulneró el derecho a la libertad personal de la señora Villaseñor y su familia puesto que el Estado les retiró las medidas de seguridad en el año 2013. Indicaron que el Estado adoptó dicha decisión luego del levantamiento de medidas cautelares realizado por la CIDH. Los peticionarios alegaron que el Estado no se realizó una evaluación actual de riesgo de la presunta víctima por lo que ella no conoce los motivos del retiro de las medidas de protección.

16. Los peticionarios alegaron que el conjunto de amenazas y ataques en perjuicio de la señora Villaseñor se hizo extensivo a su familia por lo que se violó su derecho a la protección a la familia. En relación con el incidente ocurrido en noviembre de 2007 (ver *infra* párr. 80), señalaron que el Estado violó su derecho a la protección de la honra y dignidad al no haber investigado tales hechos.

17. Adicionalmente, la peticionaria alegó que en marzo de 2014 se publicó en un diario local que la señora Villaseñor habría sido tachada por la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala en el marco de su posible postulación como candidata a magistrada de la Corte Suprema de Justicia. Sostuvo que no existe ninguna prueba documental que sustente dicho alegato. Agregó que en agosto de 2015 se publicó en otro diario local una nota en donde se indicó, sin fundamento algo, que la señora Villaseñor habría recibido dinero a efectos de “favorecer al general Efraín Ríos Montt” para obtener una medida sustitutiva a la detención. Sostuvo que estos hechos afectaron su honra y dignidad.

18. Los peticionarios también alegaron que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de la señora Villaseñor y su familia. Indicaron que los recursos presentados no han sido adecuados ni efectivos para garantizar una real protección a las presuntas víctimas. Sostuvieron que no se realizaron diligencias que individualicen a los responsables de los distintos hechos de violencia y amenaza en contra de la presunta víctima y sus familiares. Agregaron que de todas las denuncias presentadas ninguna ha superado la etapa inicial por lo que no hay avances en el esclarecimiento de los hechos ni la sanción a las personas responsables.

19. Adicionalmente, sostuvieron que en el año 2013 la señora Villaseñor fue destituida irregularmente de su cargo como Supervisora General de Tribunales. Según los peticionarios, la señora Villaseñor fue notificada de dicha remoción sin haberse realizado una audiencia y sin que ella pudiera cuestionar dicha decisión. Agregaron que no contó con un recurso adecuado y efectivo para cuestionar su remoción. Con relación a este último hecho, los peticionarios alegaron la violación del derecho al trabajo y a contar con condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, consagrados en los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales – “Protocolo de San Salvador”.

B. Posición del Estado

20. De manera preliminar, el Estado indicó que durante el procedimiento ante la CIDH se vulneró el principio de igualdad entre las partes y su derecho de defensa. Según el Estado, “si bien la Comisión indica que [el] caso se encuentra en etapa de fondo, (...) no se tiene conocimiento de las actuaciones que se han realizado respecto del mismo”. Asimismo, sostuvo que los peticionarios no han explicado de qué forma los familiares de la señora Villaseñor deben ser considerados como víctimas. Explicó que “de ninguna manera se indica, expresa o relaciona la forma en que directa o indirectamente las demás personas se consideran afectadas”.

21. En cuanto a la admisibilidad de la petición, el Estado sostuvo que no se agotaron los recursos internos en tanto las investigaciones por las amenazas recibidas continúan abiertas. La Comisión toma nota de que el Estado no presentó información ni documentación sobre el estado de las investigaciones ni las diligencias realizadas en el marco de éstas.

22. Con respecto al fondo del asunto, el Estado reconoció la trayectoria de la señora Villaseñor como funcionaria pública. Asimismo, reconoció que se presentaron amenazas en su perjuicio, las cuales podrían haber derivado de los casos que conoció como magistrada. Sostuvo que, no obstante ello, no tendría responsabilidad debido a que las amenazas son atribuidas a actores no estatales.

23. Indicó que una vez que la señora Villaseñor denunció estos hechos a nivel interno – y tal como requirió la Comisión al otorgar medidas cautelares a su favor – el Estado adoptó las medidas necesarias a efectos de brindarle protección. Señaló que desde agosto de 1994 a 1997 la señora Villaseñor contó con cuatro agentes de la Policía Nacional Civil para su seguridad personal. Añadió que a partir de 1997 se le retiraron dos agentes.

24. El Estado sostuvo que recién en el año 2013, tras casi diecinueve de años de haber adoptado medidas de protección a favor de la señora Villaseñor, retiró dicha protección debido a que la Comisión Interamericana resolvió levantar las medidas cautelares a favor de la presunta víctima. El Estado señaló que, en consecuencia, cumplió con su función de proteger a la señora Villaseñor.

25. Adicionalmente, el Estado sostuvo que al momento de retirar las medidas de protección a la señora Villaseñor, ésta “se dedicaba a otras actividades profesionales, distintas de las que realizaba al momento de situarla en condición de extrema urgencia y gravedad”. Indicó que, sin perjuicio de ello, se realizó una evaluación de riesgo que determinó que la presunta víctima se encontraba en un nivel de riesgo medio puesto que “no se ha[bía]n registrado hechos que atenten contra su vida e integridad física”. Agregó el Estado que la señora Villaseñor no ha proporcionado información sobre hechos nuevos violatorios de sus derechos. Indicó que, por el contrario, sus argumentos se basan en los mismos hechos que dieron origen a la medida cautelar.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

26. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias. Asimismo, María Eugenia Villaseñor y sus familiares son personas naturales que se encontraban bajo la jurisdicción del Estado de Guatemala a la fecha de los hechos aducidos. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado.

27. Igualmente, la CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de la Convención Americana. La Comisión también tiene competencia *ratione temporis*

pues Guatemala es un Estado parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación y, por lo tanto, la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos.

28. En relación con el Protocolo de San Salvador, conforme al artículo 19.6 de dicho instrumento, la Comisión tiene competencia para examinar alegatos sobre supuestas violaciones establecidos en los artículos 8 y 13. En ese sentido, la CIDH no tiene competencia material para conocer sobre presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador en el marco de una petición individual.

B. Agotamiento de los recursos internos

29. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

30. Ahora bien, el requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación de derechos humanos. En este sentido, el artículo 46.2 de la Convención especifica que el requisito no se aplica cuando i) no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; ii) si la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna; o iii) si hay retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos. La CIDH reitera su criterio según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición³.

31. La información disponible indica que la presunta víctima presentó una serie de denuncias respecto a las alegadas amenazas y otros hechos de hostigamiento y que, a la fecha, las investigaciones se encuentran aún en etapa preliminar sin una decisión definitiva y sin que se hubieran esclarecido los hechos ni identificado a las personas responsables. La Comisión recuerda que cuando los peticionarios alegan la aplicación de una de las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención, como ocurre en el presente caso, corresponde al Estado concernido demostrar que dichas excepciones no son aplicables al caso concreto.

32. La Comisión observa que el Estado de Guatemala no aportó justificación alguna que, bajo el estándar de apreciación preliminar que corresponde a esta etapa, pudiera explicar el tiempo prolongado de 21 años -desde los primeros alegatos de amenazas y agresiones- durante el cual se han extendido las investigaciones. La Comisión resalta que la situación de las denuncias de hechos posteriores es la misma en cuanto a que las investigaciones siguen en etapas preliminares y en cuanto a la falta de justificación concreta del Estado sobre la demora en las mismas.

33. En consecuencia y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión considera que *prima facie* el Estado ha incurrido en un retardo injustificado y, por lo tanto, resulta aplicable la excepción consagrada en el artículo 46.2 c) de la Convención Americana.

³ CIDH, [Informe No. 8/15](#), Petición 1413-04 y otras, Admisibilidad, Gloria Jorge López y otros, Perú, párr. 303; e [Informe No. 108/10](#), Petición 744-98 y otras, Admisibilidad, Orestes Auberto Urriola Gonzáles y otros, Perú, 26 de agosto de 2010, párr. 54.

C. Plazo de presentación de la petición

34. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la parte peticionaria fue notificada de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un plazo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

35. La Comisión concluyó que en el presente caso se ha configurado un retardo injustificado de conformidad con el artículo 46.2 c) de la Convención Americana. La petición inicial fue presentada el 22 de septiembre de 1994 y, por lo tanto, dentro de un plazo razonable desde la ocurrencia de los primeros actos alegados por la señora Villaseñor. La Comisión también toma en cuenta en este punto la naturaleza de los alegatos y la situación de presunto riesgo que enfrentaba la presunta víctima.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

36. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

E. Caracterización de los hechos alegados

37. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

38. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

39. La Comisión considera que los alegatos de los peticionarios presentan hechos que podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, tomando en cuenta el nexo de causalidad alegado por los peticionarios respecto de los hechos en contra de la señora Villaseñor y el ejercicio de sus funciones como jueza, la Comisión tomará en cuenta de manera transversal las obligaciones estatales derivadas del principio de independencia judicial que resulten relevantes en el análisis del caso. Por otra parte, la CIDH considera que no cuenta con información suficiente que permita caracterizar posibles violaciones a los derechos a la libertad personal, protección de la honra y dignidad, y protección a la familia, establecidos en los artículos 7, 11 y 17 de la Convención Americana.

40. Finalmente, en relación con las notas de prensa publicadas en los años 2014 y 2015 que habrían afectado la honra y dignidad de la señora Villaseñor, así como los alegatos sobre su alegada destitución irregular de su cargo como Supervisora General de Tribunales, con base en la información presentada la Comisión no identifica elementos que permitan vincular tales hechos recientes con el objeto central del presente caso.

V. HECHOS PROBADOS

A. Contexto sobre la situación de los/as operadores/as de justicia en Guatemala

41. La Comisión Interamericana se pronunció sobre la situación de inseguridad de magistrados y magistradas durante la década de los noventa en Guatemala. En su informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala de 1993, indicó que jueces y juezas que han emitido “fallos ejemplares (...) arriesgan su posición y aún la vida”⁴. La CIDH sostuvo que el Poder Judicial de Guatemala “enfrentaba muchas dificultades internas y amenazas externas” para “obtener el debido proceso y castigo de los agentes del Estado responsables de violaciones”⁵.

42. Posteriormente, en su informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala de 2001, identificó como uno de los más graves problemas para la administración de justicia la “difundida situación de amenazas y ataques contra jueces para influir en los procesos judiciales”⁶. Sostuvo que “jueces de todos los niveles se han quejado sobre amenazas y problemas de seguridad”⁷. Agregó que “la naturaleza de los actos de intimidación va desde amenazas de muerte y de otro orden (...) hasta el acoso, la agresión, el envío de paquetes bomba y, en los casos más extremos, el asesinato”⁸.

43. La Comisión concluyó que “la severidad de este problema es exacerbada y perpetuada por la falta de respuesta efectiva del Estado”⁹. En ese sentido, explicó que dicha falta de respuesta estatal “significa que el Estado no ha protegido a las personas en riesgo, ni ha investigado la fuente de donde proviene la intimidación, ni ha enjuiciado y sancionado a los responsables”¹⁰.

44. En el ámbito de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales sobre Guatemala de 1996 sostuvo lo siguiente:

El Comité toma nota con preocupación de que se intimida, se amenaza de muerte e incluso se asesina a miembros de diversos sectores sociales, particularmente miembros del poder judicial, abogados, (...) todo lo cual plantea graves obstáculos al cumplimiento legítimo de sus funciones. El Comité lamenta que todavía no se hayan tomado medidas eficaces para impedir la repetición de tales actos¹¹.

⁴ CIDH, *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 16 rev. 1 de junio de 1993, Conclusiones.

⁵ CIDH, *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 16 rev. 1 de junio de 1993, Capítulo II: Las garantías legales e institucionales.

⁶ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001, párr. 47.

⁷ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001, párr. 50.

⁸ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001, párr. 50.

⁹ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001, párr. 47.

¹⁰ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001, párr. 52.

¹¹ ONU, *Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales*, Guatemala, 3 de abril de 1996, párr. 18.

45. Dicha preocupación fue reiterada por el mismo Comité en sus observaciones finales sobre Guatemala de 2001¹². El Comité agregó que Guatemala “debe adoptar todas las medidas necesarias, tanto de prevención como de protección, para que los miembros de diversos sectores sociales, en particular los miembros del poder judicial, abogados, (...) puedan desempeñar sus funciones sin intimidación de ninguna clase”¹³.

46. Adicionalmente, el entonces Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados indicó en su informe de enero de 2000 que en Guatemala, en asuntos referentes a violaciones de derechos humanos, “los jueces han sido víctimas de amenazas, actos de intimidación y hostigamiento”¹⁴. Frente a esta situación, el Relator sostuvo que el Estado “invocando falta de medios económicos, no ha ofrecido protección a los jueces (...) que son objeto de amenazas”¹⁵. Agregó que “en los casos muy poco frecuentes en que se otorga protección, las personas asignadas por las autoridades, según se afirma, carecen de idoneidad y a veces tienen antecedentes penales”¹⁶.

47. Posteriormente, en octubre 2009 el entonces Relator Especial sobre independencia de magistrados y abogados presentó un nuevo informe sobre Guatemala, en donde señaló que “los ataques a los operadores de justicia continúan siendo un motivo de grave preocupación”¹⁷. Sostuvo que “a pesar de la creación de la Unidad de Delitos contra Operadores de Justicia dentro del [Ministerio Público], no se presentan avances en la investigación y juzgamiento de estos crímenes”¹⁸.

48. Finalmente, la Comisión Interamericana en su informe de 2013 “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia” recopiló la siguiente información sobre la situación de operadores de justicia en Guatemala entre 2009 y 2012:

En Guatemala 7 operadores de justicia habrían sido asesinados durante 2009. Asimismo, cuando menos tres jueces habrían sido asesinados de 2009 hasta febrero de 2011 y por lo menos un fiscal fue asesinado en 2011. Según la información recibida por la Comisión, entre el 2002 y el 2012, 640 jueces y magistrados fueron víctimas de amenazas e intimidaciones, 24 sufrieron agresiones, 5 fueron secuestrados y 11 administradores de justicia fueron asesinados. De esas amenazas e intimidaciones, 32 habrían ocurrido durante el primer semestre del año 2012. De acuerdo con información recibida del Estado de Guatemala, se habrían recibido 54 denuncias por delitos cometidos contra fiscales en 2010; 57 en el 2011; y 61 en 2012 (...) ¹⁹.

¹² ONU, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales, Guatemala, 27 de agosto de 2011, párr. 21.

¹³ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales, Guatemala, 27 de agosto de 2011, párr. 21.

¹⁴ ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy. Guatemala. 6 de enero de 2000, párr. 35.

¹⁵ ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy. Guatemala. 6 de enero de 2000, párr. 35.

¹⁶ ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy. Guatemala. 6 de enero de 2000, párr. 35.

¹⁷ ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Guatemala. 1 de octubre de 2009, párr. 78.

¹⁸ ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Guatemala. 1 de octubre de 2009, párr. 79. Disponible en:

¹⁹ CIDH, Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 155.

B. Sobre María Eugenia Villaseñor, su núcleo familiar y su actividad en el Poder Judicial

49. Con base en la información y documentación aportada por las partes, la Comisión nota que no existe controversia sobre el hecho de que María Eugenia Villaseñor se desempeñó, a lo largo de la ocurrencia de los diversos hechos que alega, como magistrada del Poder Judicial.

50. La señora Villaseñor indicó que su familia está compuesta por su hija Beatriz Eugenia Villaseñor, así como por su hermano Francis Antonio Villaseñor Velarde y su hermana Rosa Antonieta Villaseñor Velarde²⁰.

51. La señora Villaseñor informó sobre distintos casos que conoció en su calidad de jueza y sobre distintas actividades realizadas por ella que, en su opinión, constituyeron la base de las amenazas y otras formas de persecución que se produjeron en su contra y que se detallan *infra*. El Estado no controvertió la información específica sobre la labor de María Eugenia Villaseñor como jueza y sobre los casos por ella conocidos, por lo que la CIDH tiene por probado los detalles de su actividad, en los términos descritos a continuación.

52. La señora Villaseñor indicó que conoció la investigación por el homicidio de la antropóloga Myrna Mack Chang, en donde estuvieron involucrados funcionarios estatales²¹. Conforme a información de público conocimiento, en el mes de julio de 1991 la señora Villaseñor conoció el caso y dispuso la detención de Noel de Jesús Beteta Alvarez²². La Comisión nota que dicho asunto fue posteriormente conocido por los órganos del sistema y que culminó con una sentencia de la Corte Interamericana de 25 de noviembre de 2003. En dicha sentencia, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional de Guatemala por el asesinato de Myrna Mack Chang, ocurrido en septiembre de 1990, por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción de todos los responsables²³.

53. La señora Villaseñor también señaló que participó en el proceso sobre la compra y venta de tres helicópteros donde se acusó a altos funcionarios estatales por sobrevaluar el precio de dichos vehículos²⁴.

54. En su informe de enero de 2000, el entonces Relator Especial sobre independencia de magistrados y abogados hizo referencia a la situación de la señora Villaseñor en los siguientes términos:

(...) la integrante de la Corte de Apelaciones María Eugenia Villaseñor ha denunciado también las persecuciones de que dice haber sido objeto por su participación en asuntos sobre derechos humanos que adquirieron gran destaque, como el referente al asesinato de la antropóloga Myrna Mack²⁵.

55. De acuerdo con lo informado por los peticionarios, durante el año 1994 María Eugenia Villaseñor fue magistrada de la Sala Tercera de Apelaciones²⁶. En esa época también participó en conferencias

²⁰ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

²¹ Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994.

²² Scientists and Human Rights in Guatemala: Report of a Delegation (1992). Apéndice D.

²³ Véase: Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101

²⁴ Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994.

²⁵ ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy. Guatemala. 6 de enero de 2000, párr. 37.

²⁶ Anexo 3. Comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 1994.

sobre independencia judicial²⁷. Igualmente, junto con otros abogados y abogadas y la Fundación Mack participó en una propuesta de reforma al proyecto de ley del Ministerio Público²⁸.

56. En 1994 la señora Villaseñor publicó un libro denominado “Myrna Mack y su encuentro con la justicia”²⁹. La señora Villaseñor sostuvo que dicha publicación incluye la historia Poder Judicial en 1980 donde se relatan los asesinatos de jueces; así como los hechos relacionados con la muerte de Myrna Mack y las acciones judiciales que se emprendieron³⁰. Dicho libro fue citado en el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico³¹.

57. La señora Villaseñor indicó que en enero de 1997 participó en la emisión de una sentencia sumamente difundida en los medios de comunicación en la cual, aplicando la Convención Americana, se determinó no confirmar una sentencia de pena de muerte en caso de secuestro³². También participó como magistrada de la Corte de Apelaciones en el proceso relacionado con la ejecución del estudiante universitario Julio Cu Quim sucedida en abril de 1992³³. En dicho asunto la Corte de Apelaciones sentenció a cerca de treinta agentes policiales y guardias de hacienda por la muerte de señor Cu Quim³⁴.

58. Los peticionarios señalaron que en el año 2000 la señora Villaseñor fue electa como Presidenta de la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial³⁵.

59. Para mayo de 2014 la señora Villaseñor se desempeñaba como Magistrada Suplente de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con sede en Quetzaltenango³⁶.

C. Sobre las amenazas en perjuicio de la señora Villaseñor

60. En el expediente ante la Comisión consta la descripción de una serie de hechos entre 1994 y 2012 que en su consideración constituyeron diversas formas de amenaza, intimidación y hostigamiento, derivadas de sus actividades como jueza en Guatemala. En cuanto al sustento probatorio de estos hechos la Comisión cuenta con la descripción de la víctima ante la CIDH y ante diversas autoridades estatales, así como notas de prensa y algunos pronunciamientos del Procurador de los Derechos Humanos. A continuación se narran tales hechos en orden cronológico con indicación de la base documental con que cuenta la CIDH respecto de cada uno.

61. Según descripción de la señora Villaseñor, a fines de febrero de 1994 sufrió el robo de sus pertenencias por parte de un hombre desconocido en una moto mientras ella se encontraba en su vehículo³⁷. Indicó que el 20 de mayo de 1994 una persona desconocida intentó ingresar a su vehículo y destruyó la chapa

²⁷ Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994.

²⁸ Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994.

²⁹ Véase: <http://www.worldcat.org/title/myrna-mack-y-su-encuentro-con-la-justicia/oclc/31358110>

³⁰ Anexo 4. Comunicación de los peticionarios de 23 de noviembre de 1994.

³¹ Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Tomo III, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pie de página 325.

³² Anexo 5. Comunicación de los peticionarios de 1 de abril de 1997.

³³ Véase: <http://www.prensalibre.com/hemeroteca/condenan-a-22-policias-a-prision-en-1993>. Comunicación de los peticionarios de 1 de abril de 1997

³⁴ Véase: <http://www.prensalibre.com/hemeroteca/condenan-a-22-policias-a-prision-en-1993>. Comunicación de los peticionarios de 1 de abril de 1997

³⁵ Anexo 6. Comunicación de los peticionarios de 20 de junio de 2000.

³⁶ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

³⁷ Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994.

del auto³⁸. Agregó que el 6 de julio del mismo año una persona desconocida destruyó una llanta de su vehículo³⁹.

62. La señora Villaseñor sostuvo que el 11 de junio de 1994 dos hombres que “aparentemente eran soldados” quisieron ingresar a su domicilio⁴⁰. Señaló que el 20 de junio del mismo año personas desconocidas “la amenazaron de muerte”⁴¹. También indicó que a mediados de julio de 1994, escuchó a unos hombres fuera de su domicilio decir “a esa vieja la tenemos que matar”⁴².

63. De acuerdo a lo señalado por la señora Villaseñor, el 29 de agosto de 1994 el agente policial que resguardaba su domicilio, Miguel Pacheco fue retenido y golpeado por tres personas desconocidas quienes le habrían dicho “ándate de aquí porque la gente que vive ahí la vamos a matar”⁴³. El señor Pacheco indicó que las personas que lo retuvieron lo interrogaron sobre las actividades de la señora Villaseñor, en particular sobre las rutas que tomaba⁴⁴ y su relación con Helen Mack, hermana de la fallecida Myrna Mack⁴⁵.

64. La señora Villaseñor agregó que días después hubo un intento de secuestro a su hija⁴⁶. También manifestó que recibió distintas llamadas anónimas donde se le amenazaba de muerte debido a la publicación del libro sobre Myrna Mack⁴⁷.

65. La señora Villaseñor declaró que, debido a todos los hechos de amenaza sufridos, el 1 de septiembre de dicho año salió del país rumbo a Costa Rica⁴⁸. Manifestó que solicitó una licencia de 30 días que le concedió la Corte Suprema de Justicia⁴⁹. Sostuvo que regresó a Guatemala el 30 de septiembre de 1994⁵⁰.

66. El 5 de septiembre de 1994 el Procurador de los Derechos Humanos emitió una resolución en donde concluyó que, frente a las amenazas sufridas por la señora Villaseñor, se vulneró su derecho a la integridad y seguridad puesto que “el Estado no garantizó tales derechos a través de fuerzas de seguridad por omisión en el cumplimiento de sus deberes”⁵¹. El Procurador solicitó al Ministerio de Gobernación que ordenara la realización de una exhaustiva investigación de los hechos⁵².

67. La señora Villaseñor señaló que en octubre de 1994 fue designada a la Sala Novena de Apelaciones de Antigua Guatemala en el marco de los nombramientos de magistrados realizados por el

³⁸ Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994.

³⁹ Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994.

⁴⁰ Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994.

⁴¹ Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994.

⁴² Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994.

⁴³ Anexo 3. Comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 1994.

⁴⁴ Anexo 7. Nota de prensa “Agente Pacheco relata los momentos en que estuvo secuestrado” de 1 de septiembre de 1994. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 1994.

⁴⁵ Anexo 8. Nota de prensa “Magistrada Villaseñor analiza posibilidad de exiliarse” de 31 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 1994.

⁴⁶ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁴⁷ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁴⁸ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁴⁹ Anexo 4. Comunicación de los peticionarios de 23 de noviembre de 1994.

⁵⁰ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁵¹ Anexo 9. Resolución del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 5 de septiembre de 1994. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 23 de noviembre de 1994.

⁵² Anexo 9. Resolución del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 5 de septiembre de 1994. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 23 de noviembre de 1994.

Congreso⁵³. El 16 de octubre de 1994 interpuso un amparo ante la Corte Suprema de Justicia por la violación a su derecho a la vida, seguridad, igualdad en condiciones de trabajo e independencia en la judicatura⁵⁴. Solicitó que se le restituyera como magistrada en una de las Salas de Corte de Apelaciones de la ciudad capital en materia penal⁵⁵. María Eugenia Villaseñor sostuvo que dicho recurso fue declarado sin lugar⁵⁶. La Comisión no cuenta con esta decisión ni con información sobre las razones de la improcedencia del recurso.

68. La señora Villaseñor informó sobre nuevos hechos acontecidos en diciembre de 1995⁵⁷. Indicó que hombres desconocidos ingresaron a su domicilio⁵⁸. Sostuvo que también le cortaron el cable telefónico⁵⁹. Agregó que distintos vehículos no identificados que utilizan la misma placa estuvieron vigilando su domicilio⁶⁰. Sostuvo que el 2 de enero de 1996 informó a la Presidencia del Organismo Judicial sobre tales hechos⁶¹.

69. La señora Villaseñor sostuvo que el 17 de enero de 1996 un hombre de nacionalidad hondureña, un señor le indicó que sabía de un plan que tenía como objetivo matar a algunos jueces y juezas, entre los que se encontraba ella⁶². Indicó que dicha persona fue detenida y que no se obtuvo mayor información sobre la información mencionada por el señor Lagos⁶³.

70. La señora Villaseñor indicó que a inicios de 1997, luego del fallo relacionado con la no aplicabilidad de la pena de muerte (ver *supra* párr. 57) provocó una serie de reacciones negativas por parte de distintos actores públicos, tales como el entonces Procurador General de la Nación⁶⁴.

71. La señora Villaseñor informó que el 16 de marzo de 1998 recibió la orden de trasladarse a prestar sus servicios a la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en la ciudad de Guatemala⁶⁵.

72. La señora Villaseñor manifestó que el 25 de mayo de 1999 el entonces fiscal de casos especiales del Ministerio Público denunció que ella, en su calidad de magistrada, habría recibido una suma de dinero para ordenar que el ex Presidente Efraín Ríos Montt sea puesto en libertad⁶⁶. Sostuvo que ella denunció dicha acusación ante el Procurador de los Derechos Humanos, quien el 23 de julio de 1999 emitió una resolución sobre esta situación⁶⁷. En dicha resolución el Procurador censuró la declaración del entonces fiscal “al atribuir actos de corrupción que afectan la honorabilidad de la magistrada” sin ningún tipo de

⁵³ Anexo 4. Comunicación de los peticionarios de 23 de noviembre de 1994.

⁵⁴ Anexo 10. Solicitud de recurso de amparo. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 23 de noviembre de 1994.

⁵⁵ Anexo 10. Solicitud de recurso de amparo. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 23 de noviembre de 1994.

⁵⁶ Anexo 11. Declaración de María Villaseñor de fecha 10 de marzo de 1997. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 1 de abril de 1997.

⁵⁷ Anexo 12. Comunicación de los peticionarios de 5 de enero de 1996.

⁵⁸ Anexo 12. Comunicación de los peticionarios de 5 de enero de 1996.

⁵⁹ Anexo 12. Comunicación de los peticionarios de 5 de enero de 1996.

⁶⁰ Anexo 12. Comunicación de los peticionarios de 5 de enero de 1996.

⁶¹ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁶² Anexo 5. Comunicación de los peticionarios de 1 de abril de 1997.

⁶³ Anexo 5. Comunicación de los peticionarios de 1 de abril de 1997.

⁶⁴ Anexo 5. Comunicación de los peticionarios de 1 de abril de 1997.

⁶⁵ Anexo 13. Comunicación de los peticionarios de 15 de mayo de 1998.

⁶⁶ Anexo 14. Comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 11 de agosto de 1999.

⁶⁷ Anexo 15. Resolución del Procurador de los Derechos humanos, de fecha 23 de julio de 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 6 de agosto de 1999.

prueba⁶⁸. La señora Villaseñor manifestó que el fiscal aludido no presentó una respuesta sobre la denuncia realizada⁶⁹.

73. El Estado informó que en diciembre de 1999 la señora Villaseñor se desempeñaba como magistrada de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en Guatemala⁷⁰.

74. La señora Villaseñor declaró que el 20 de junio de 2000 su cuñado le informó que un señor, ex miembro de una compañía de seguridad, se encontraba vigilando su casa⁷¹. Señaló que su cuñado se percató de dicha situación y que, al acercarse a dicha persona, éste le dijo que tres hombres estaban planeando asesinar a Rosa Villaseñor Velarde⁷². La señora Villaseñor declaró que esta persona fue detenida⁷³. Agregó que denunció dicha situación ante al Ministerio Público indicando lo siguiente:

(...) lo que solicito al Ministerio Público, es una investigación profunda del origen de tales hechos, ya que considero que estos actos ponen en riesgo mi seguridad y la de mi familia, en este caso mi hermana, su esposo e hijos no tienen por qué ser sometidos a intimidación y miedo innecesario, por el hecho de residir en mi compañía⁷⁴.

75. La señora Villaseñor sostuvo que el 3 de octubre de 2001 – en el marco del inicio del juicio contra los sindicatos de la muerte de Myrna Mack – el General Edgar Godoy y los coroneles Juan Valencia y Juan Oliva, hicieron señalamientos en contra del libro escrito por ella⁷⁵.

76. La señora Villaseñor manifestó que durante el año 2003 se produjeron distintos hechos violentos y amenazas en su contra y de su familia. Indicó que el 1 de enero de 2003 su sobrina Julia María Balconi Villaseñor falleció producto de una investida de un automóvil⁷⁶. Sostuvo que el 2 de mayo de 2003 una persona no identificada intentó ingresar a su domicilio⁷⁷. Agregó que el 22 de julio de 2003 una de las llantas de su vehículo fue cortada⁷⁸. También sostuvo que hubo distintas interferencias telefónicas⁷⁹.

77. El Estado indicó que en conversación telefónica de 28 de febrero de 2004 con COPREDEH, la señora Villaseñor manifestó que en ese tiempo no había sido objeto de amenazas e intimidaciones⁸⁰.

78. El Estado informó que para febrero de 2005 la señora Villaseñor se desempeñaba como magistrada de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango⁸¹.

⁶⁸ Anexo 15. Resolución del Procurador de los Derechos humanos, de fecha 23 de julio de 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 6 de agosto de 1999.

⁶⁹ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁷⁰ Anexo 16. Comunicación del Estado de 17 de diciembre de 1999.

⁷¹ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁷² Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁷³ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁷⁴ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁷⁵ Anexo 17. Comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2001.

⁷⁶ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁷⁷ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁷⁸ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁷⁹ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁸⁰ Anexo 18. Comunicación del Estado de 28 de febrero de 2005.

⁸¹ Anexo 18. Comunicación del Estado de 28 de febrero de 2005.

79. La señora Villaseñor manifestó que en julio de 2005 acudió al cementerio y que al observar la tumba de su hermano, observó flores plásticas donde cada pétalo tenía una letra y formaba su nombre. Señaló que ello constituyó una amenaza a su familia⁸². Agregó que durante dicho mes un par de personas no identificadas la seguían desde su oficina en Quetzaltenango a la ciudad de Guatemala⁸³. También declaró que el 22 de agosto de 2005 un grupo de personas desconocidas ingresaron a su domicilio, golpearon a su hermana, robaron pasaportes de sus familiares y dibujaron una cruz esvástica en la puerta⁸⁴.

80. El 21 de noviembre de 2007 una persona identificada como Karina Montes envió una comunicación al entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia haciendo referencia a la señora Villaseñor de la siguiente forma:

(...) doña María Eugenia Villaseñor es capaz hasta de matar por continuar en el poder, amenaza sin consideración, quita y atenúa al que no le parece servir a su fin lucrativo ‘corrupción, tiene gente de crimen organizado que la respalda (...). Investigue (...) y sabrá que no es falso’⁸⁵.

81. La señora Villaseñor indicó que denunció estos hechos ante el Ministerio Público pues se le “hacía ver falsamente varias situaciones en contra de su honra, dignidad personal e independencia judicial”⁸⁶. Sostuvo que no tenía conocimiento de la identidad de dicha persona.

82. Adicionalmente, la señora Villaseñor declaró que el 13 de febrero de 2008 sufrió el robo de información personal en su despacho en la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango⁸⁷.

83. El 12 de marzo de 2009 el Procurador de los Derechos Humanos emitió una resolución frente a la denuncia presentada por la señora Villaseñor donde alegó la violación de su derecho a la seguridad “por parte de personas desconocidas”⁸⁸. La señora Villaseñor alegó que también fue víctima de acusaciones e imputaciones sobre su labor como jueza⁸⁹. El Procurador consideró lo siguiente:

(...) desde el año 1994 la licenciada (...) Villaseñor Velarde, dentro de su labor como Juez de Sentencia y Magistrada de la Corte de Apelaciones, ha venido siendo objeto de amenazas, intimidaciones y coacciones por parte de personas desconocidas, abogados litigantes, así como funcionarios y empleados de diferentes instituciones del Estado; hechos que han sido acaecidos derivado a sus intervenciones y actuaciones en distintos procesos penales dentro de los cuales se litigan distintos acontecimientos de alto impacto a nivel nacional e internacional.

(...) se estableció que el 21 de noviembre de 2007, (...) la licenciada (...) Villaseñor Velarde (...) fue objeto de atentados en su contra, esta vez por la vía informática pues en dicha fecha circuló en distintas dependencias de la Corte Suprema de Justicia, un correo electrónico en la que una persona que se hizo llamar Karina Montes, hacía ver falsamente varias situaciones en contra de su honra, dignidad personal e independencia judicial (...).

⁸² Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁸³ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁸⁴ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁸⁵ Anexo 19. Comunicación de 21 de noviembre de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁸⁶ Anexo 20. Expediente de medidas cautelares. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de agosto de 2013.

⁸⁷ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁸⁸ Anexo 21. Resolución del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 12 de marzo de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁸⁹ Anexo 21. Resolución del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 12 de marzo de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

(...) Esta serie de situaciones permiten reconocer que se ha atentado en contra de la seguridad y la independencia judicial de la licenciada (...) y valorando que dichos derechos son indispensables en un funcionario del Organismo Judicial (...) se determina que existe una situación de riesgo hacia dicha funcionaria, lo cual no le ha permitido realizar su autoridad jurisdiccional que posee para impartir justicia dentro de su competencia⁹⁰.

84. En vista de lo señalado, el Procurador concluyó i) la violación del derecho al orden y seguridad en perjuicio de la señora Villaseñor “por parte de personas desconocidas al verse vulnerada su independencia dentro de la administración de justicia en Guatemala”; y ii) que existen “indicios suficientes para responsabilizar de tales violaciones al Gobierno de la República de Guatemala por no garantizar y proteger la seguridad de sus habitantes y por la omisión en el cumplimiento de sus deberes”⁹¹.

85. La señora Villaseñor declaró ante la Policía Nacional Civil que durante el año 2012 recibió al menos cuatro mensajes de texto donde “se lee alrededor de cinco líneas la letra p... procedente de un número desconocido”⁹².

86. Los peticionarios informaron que para el año 2013 la señora Villaseñor se desempeñaba como magistrada de la Corte de Apelaciones con la calidad de suplente⁹³.

D. Sobre las investigaciones realizadas

87. En relación con los hechos sucedidos en 1994, los peticionarios alegaron que la señora Villaseñor denunció estos hechos⁹⁴. Por su parte, el Estado reconoció que respecto de los hechos ocurridos en 1994 la señora Villaseñor presentó denuncias ante la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional y el Procurador de los Derechos Humanos⁹⁵, y que se iniciaron “los expedientes respectivos”⁹⁶.

88. En particular, sobre lo ocurrido el 29 de agosto de 1994 – golpes e interrogatorios al señor Pacheco, agente de seguridad de la residencia de la señora Villaseñor – los peticionarios indicaron que se presentó una denuncia por estos hechos⁹⁷. As su vez, el Estado precisó que la Fiscalía General de la República por conducto del Juzgado Segundo de Paz Penal del departamento de Guatemala realiza las investigaciones por lo sucedido el 29 de agosto de 1994⁹⁸.

89. Respecto de los hechos de diciembre de 1995, los peticionarios señalaron que se presentaron denuncias ante el Procurador de los Derechos Humanos y la Policía⁹⁹. Señalaron que agentes policiales le dijeron a la señora Villaseñor que “ya les ha causado muchas molestias”¹⁰⁰. El Estado no contravirtió el hecho de que estas denuncias fueron presentadas.

⁹⁰ Anexo 21. Resolución del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 12 de marzo de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁹¹ Anexo 21. Resolución del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 12 de marzo de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

⁹² Anexo 22. Acta número No. 089-2012 de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Anexo a la comunicación del Estado de 9 de octubre de 2015.

⁹³ Anexo 20. Expediente de medidas cautelares. Comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2012.

⁹⁴ Anexo 3. Comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 1994.

⁹⁵ Anexo 23. Comunicación del Estado de 27 de septiembre de 1994.

⁹⁶ Anexo 23. Comunicación del Estado de 27 de septiembre de 1994.

⁹⁷ Anexo 3. Comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 1994.

⁹⁸ Anexo 23. Comunicación del Estado de 27 de septiembre de 1994.

⁹⁹ Anexo 12. Comunicación de los peticionarios de 5 de enero de 1996.

¹⁰⁰ Anexo 12. Comunicación de los peticionarios de 5 de enero de 1996.

90. En relación con los correos recibidos en 1997, los peticionarios sostuvieron que la señora Villaseñor denunció estos hechos ante el Ministerio Público¹⁰¹. El Estado no controvertió el hecho de que esta denuncia fue presentada.

91. La señora Villaseñor manifestó que el 19 de julio de 2007 recibió la visita de un fiscal auxiliar en relación con la denuncia realizada por los hechos de julio de 2005. El Estado no controvertió el hecho de que esta denuncia fue presentada. La señora Villaseñor indicó que no se habían realizado diligencias al respecto y se quejó por la inactividad estatal¹⁰².

92. En relación con los hechos de noviembre de 2007, la señora Villaseñor indicó que presentó una denuncia ante el Ministerio Público¹⁰³. Sostuvo que en enero de 2008 solicitó información al Organismo Judicial sobre el estado de la investigación, sin obtener respuesta de las autoridades judiciales¹⁰⁴.

93. Respecto de los hechos de febrero de 2008, la señora Villaseñor declaró que presentó una denuncia¹⁰⁵. El Estado no controvertió el hecho de que esta denuncia fue presentada.

94. Tomando en cuenta lo alegado reiteradamente por la peticionaria y la ausencia de controversia del Estado al respecto, la Comisión da por establecido que la señora Villaseñor presentó denuncias penales sobre los hechos de amenaza y hostigamiento descritos. Asimismo, de la información disponible la Comisión da por establecido que la señora Villaseñor puso en conocimiento del Estado diversos actos que consideró de amenaza e intimidación en su contra, a través de otros medios, como denuncias ante el Procurador de los Derechos Humanos e incluso a través de su petición y solicitud de medidas cautelares ante el sistema interamericano. Tomando en cuenta la información disponible, la Comisión concluye que más allá de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, ninguna investigación ha avanzado en la individualización de posibles responsables materiales o intelectuales, ni en el esclarecimiento de las fuentes de riesgo. Esto, a pesar de que diversas instituciones estatales - judiciales, policiales, la COPREDEH y el Procurador de los Derechos Humanos - han reconocido en diversos momentos los hechos denunciados y el riesgo de la señora Villaseñor.

E. Sobre las medidas adoptadas por el Estado

95. La Comisión nota que ambas partes reconocieron que después de ocurridos los hechos descritos previamente durante la primera mitad de 1994, el Estado otorgó a la señora Villaseñor un resguardo policial en su domicilio.

96. La señora Villaseñor indicó que el 30 de agosto de 1994 pidió seguridad al Ministerio de Defensa¹⁰⁶. Señaló que al día siguiente realizó una conferencia de prensa donde responsabilizó al Estado y a las fuerzas de seguridad “por cualquier hecho que le pueda ocurrir”¹⁰⁷. El Estado no controvertió esta información.

97. María Eugenia Villaseñor informó que en septiembre de 1994, por petición del Procurador de los Derechos Humanos, la policía le proporcionó dos hombres de seguridad, uno de ellos sin equipo¹⁰⁸. El

¹⁰¹ Anexo 20. Expediente de medidas cautelares. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de agosto de 2013.

¹⁰² Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

¹⁰³ Anexo 20. Expediente de medidas cautelares. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de agosto de 2013.

¹⁰⁴ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

¹⁰⁵ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

¹⁰⁶ Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994.

¹⁰⁷ Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994.

¹⁰⁸ Anexo 2. Comunicación de los peticionarios de 30 de septiembre de 1994.

Estado indicó que para septiembre de 1994 la Dirección General de la Policía Nacional como medida de seguridad designó a elementos a efectos de proteger a la señora Villaseñor y a su familia¹⁰⁹. Sostuvo el Estado que la señora Villaseñor desistió de la seguridad ofrecida “aduciendo que a la fecha ya no han continuado las amenazas de que fuera objeto”¹¹⁰.

98. La señora Villaseñor indicó que en diciembre de 1995, a solicitud del Presidente del Organismo Judicial, se le asignaron dos agentes de seguridad y sus relevos respectivos¹¹¹.

99. El Estado indicó que para 1997 la seguridad a favor de la señora Villaseñor se encontraba a cargo de la Policía Nacional Civil¹¹². Sostuvo que el esquema de seguridad estaba compuesto por cuatro agentes que rotaban ocho días en turnos de dos personas¹¹³. Agregó que un agente se encargaba de brindarle protección mientras que el otro lo hacía con su madre e hija¹¹⁴. Indicó que a partir de este año le fueron retirados dos agentes¹¹⁵.

100. En su escrito de abril de 1997 los peticionarios indicaron que durante esa época la señora Villaseñor debía costear la alimentación de las dos personas de seguridad otorgadas por el Estado para ella y su hija¹¹⁶. El Estado reconoció las falencias sobre la alimentación de los agentes de seguridad e indicó que la COPREDEH intercedería ante el Director General de la Policía Nacional Civil “para encontrar una solución satisfactoria”¹¹⁷. El Estado no presentó información adicional sobre este aspecto.

101. La señora Villaseñor manifestó que a inicios de octubre de 2001 uno de los guardias de seguridad se fue de vacaciones y no fue reemplazado¹¹⁸. Consta que el jefe de sección de personal de la Comisaría de Seprose indicó que no es posible mandar un reemplazo “por motivos de estar escasos de personal”¹¹⁹. La señora Villaseñor sostuvo que el reemplazo fue enviado el 9 de octubre de 2001¹²⁰.

102. El 7 de marzo de 2002 el Procurador de los Derechos Humanos emitió una resolución frente a la denuncia de la señora Villaseñor sobre la situación indicada en el párrafo anterior¹²¹. El Procurador sostuvo lo siguiente:

Del análisis de la denuncia, diligencias practicadas e informes recibidos, se estableció que la Comisaría de Servicio de Protección y Seguridad de la Policía Nacional Civil, omitió enviar en el momento preciso, a (...) María Eugenia Villaseñor Velarde, al sustituto del agente policiaco que le brindaba seguridad, (...) quien gozó de su período vacacional, aduciendo estar escasos de personal, lo que implicó un riesgo durante el tiempo que la citada Magistrada no contó con dicho agente, pese a que posteriormente le fue normalizada la misma.

¹⁰⁹ Anexo 23. Comunicación del Estado de 27 de septiembre de 1994.

¹¹⁰ Anexo 24. Comunicación del Estado de 7 de noviembre de 1994.

¹¹¹ Anexo 5. Comunicación de los peticionarios de 1 de abril de 1997.

¹¹² Anexo 25. Comunicación del Estado de 10 de octubre de 1997.

¹¹³ Anexo 25. Comunicación del Estado de 10 de octubre de 1997.

¹¹⁴ Anexo 25. Comunicación del Estado de 10 de octubre de 1997.

¹¹⁵ Anexo 18. Comunicación del Estado de 28 de febrero de 2005.

¹¹⁶ Anexo 5. Comunicación de los peticionarios de 1 de abril de 1997.

¹¹⁷ Anexo 25. Comunicación del Estado de 10 de octubre de 1997.

¹¹⁸ Anexo 17. Comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2001.

¹¹⁹ Anexo 26. Oficio No. 3145-2001, de fecha 3 de octubre de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2001.

¹²⁰ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

¹²¹ Anexo 27. Resolución del Procurador de los Derechos Humanos, 7 de marzo de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

(...) existió un comportamiento administrativo lesivo a los intereses de (...) María Eugenia Villaseñor (...). Señala como responsable de dicho comportamiento al Jefe de la Sección del Personal del Servicio de Protección y Seguridad -SEPROSE- de la Policía Nacional Civil (...) por no prever y cubrir en su momento la ausencia que por vacaciones gozara un agente de seguridad de la relacionada magistrada. (...) Recomienda al Director General de la Policía Nacional Civil (...) girar sus instrucciones a la Comisaría referida a efecto coordine su personal en los períodos de vacaciones, para que las personas que necesitan ser protegidas, no se queden en forma imprevista sin ese servicio (...) ¹²².

103. El Estado indicó que en conversación telefónica de 28 de febrero de 2004 con COPREDEH, la señora Villaseñor manifestó que las medidas cautelares estaban siendo efectivas y que los agentes de seguridad estaban cumpliendo con proporcionarle la debida seguridad ¹²³. La señora Villaseñor no controvertió haber efectuado dicha afirmación en la fecha indicada por el Estado.

104. La señora Villaseñor declaró ante la Policía Nacional Civil que en el año 2009 el Procurador de los Derechos Humanos, solicitó la continuación de las medidas de protección “por el cargo que desempeña y el riesgo que conlleva” ¹²⁴.

105. El 19 de octubre de 2012 el Sub-Director General de Operaciones de la Policía Nacional Civil ordenó, a solicitud de la COPREDEH, la realización de un análisis de riesgo a la señora Villaseñor ¹²⁵. Conforme al Acta No. 089-2012 de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, la señora Villaseñor fue entrevistada y manifestó lo siguiente:

Que ejerció como juez de Primera Instancia en el año 1989 al año 1992, (...) del año 1992 al 2009 fungió como magistrada de la Corte de Apelaciones y desde el mes de marzo de año 2010 hasta la presente fecha funge como Supervisora General de Tribunales y a raíz de amenazas en su contra (...) le asignaron la mencionada medida cautelar (...). A partir de esa fecha cuenta con medidas de seguridad personal por parte de la Policía Nacional Civil, actualmente tiene asignado a su seguridad personal a [dos] agentes (...) ¹²⁶.

106. Asimismo, en esta entrevista la señora Villaseñor declaró que ha denunciado las distintas amenazas y agresiones a la Fiscalía del Ministerio Público, a la COPREDEH y al Procurador de los Derechos Humanos. Sostuvo que a pesar de ello, no hay “información de algún avance sobre la investigación” ¹²⁷. Solicitó a la Policía Nacional Civil que continuara brindando el esquema de seguridad personal que actualmente se le tiene asignado ¹²⁸.

107. En la Providencia No. 1741-2012 de la Dirección General de la Policía Nacional Civil 31 de octubre de 2012, se indicó que los agentes policiales que brindan seguridad a la señora Villaseñor laboran

¹²² Anexo 27. Resolución del Procurador de los Derechos Humanos, 7 de marzo de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

¹²³ Anexo 18. Comunicación del Estado de 28 de febrero de 2005.

¹²⁴ Anexo 22. Acta número No. 089-2012 de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Anexo a la comunicación del Estado de 9 de octubre de 2015.

¹²⁵ Anexo 22. Acta número No. 089-2012 de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Anexo a la comunicación del Estado de 9 de octubre de 2015.

¹²⁶ Anexo 22. Acta número No. 089-2012 de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Anexo a la comunicación del Estado de 9 de octubre de 2015.

¹²⁷ Anexo 22. Acta número No. 089-2012 de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Anexo a la comunicación del Estado de 9 de octubre de 2015.

¹²⁸ Anexo 22. Acta número No. 089-2012 de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Anexo a la comunicación del Estado de 9 de octubre de 2015.

divididos en dos guardias, en un plan de trabajo de ocho días de turno por ocho de descanso, y realizando relevos los días miércoles¹²⁹. En dicho documento se concluyó lo siguiente:

(...) la licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde, actualmente Supervisora General de Tribunales, se encuentra en un nivel de riesgo medio, ya que durante el tiempo como beneficiaria de las MC-01-1994 no se han registrado hechos que atenten contra su vida e integridad física, únicamente el riesgo que conlleva el cargo que desempeña.

(...)

Con base en la entrevista realizada a (...) María Eugenia Villaseñor (...) [se] recomienda (...) se cancelen las medidas de seguridad personal que por parte de esta división tiene asignadas actualmente, tomando en cuenta que por los hechos que se originaron no existen amenazas que pongan en eminente riesgo su vida, asimismo en el expediente físico (...) no existen informes de los agentes sobre hechos criminales suscitados en su contra¹³⁰.

108. La señora Villaseñor manifestó que el 11 de septiembre de 2013 el Inspector de la Policía Nacional Civil levantó un acta a efectos de retirarle la escolta¹³¹. Indicó que el Inspector siguió instrucciones de la COPREDEH “en virtud de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió el levantamiento y archivo de la medida cautelar”¹³². Indicó que dicha acta señala lo siguiente:

(...) El licenciado Ronaldo Ernesto Galeano [quien es Jefe de la Unidad de Mecanismos Internacionales de la Procuraduría de Derechos Humanos] sugiere que se amplíe por un plazo razonable la medida de seguridad como una forma de establecer un proceso de transición que permita a la beneficiaria establecer comunicación a la Comisión Interamericana así como buscar mecanismos de seguridad por sus medios (...). La Doctora María Eugenia Villaseñor manifiesta: Que esta es la primera comunicación oficial del Estado de Guatemala para el retiro de las medidas cautelares, que no conoce se haya efectuado una evaluación de riesgo y en caso de existir se solicita se le extienda una copia, (...) y que además no existe ninguna investigación respecto a los hechos que dieron origen a las medidas cautelares ni a los hechos que sucedieron con posterioridad (...)¹³³.

109. La Comisión no cuenta con información sobre la continuidad de las medidas de protección con posterioridad a esta fecha. La Comisión entiende que las mismas fueron retiradas tras el acta de septiembre de 2013.

¹²⁹ Anexo 28. Providencia No. 1741-2012 de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Anexo a la comunicación del Estado de 9 de octubre de 2015.

¹³⁰ Anexo 28. Providencia No. 1741-2012 de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Anexo a la comunicación del Estado de 9 de octubre de 2015.

¹³¹ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

¹³² Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

¹³³ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 7 de mayo de 2014.

VI. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5.1¹³⁴, 8.1¹³⁵ y 25¹³⁶ de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

110. Tomando en cuenta que el objeto del caso se relaciona con una serie de sucesos que las dos partes han identificado como relacionados con el trabajo de la señora Villaseñor como jueza, la Comisión considera que el análisis de derecho que se realiza a continuación debe tomar en cuenta los estándares internacionales en materia de independencia judicial. El principio de independencia judicial se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y constituye uno de los pilares básicos del sistema democrático. Al respecto, la Comisión y la Corte Interamericanas han considerado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces¹³⁷.

111. La Comisión Interamericana ha señalado que si bien el principio de independencia judicial se encuentra regulado en la Convención Americana como un derecho cuya titularidad corresponde a los y las justiciables o personas que acuden al sistema judicial para resolver sus controversias, el deber de respeto y garantía de tal derecho tiene implicaciones directas en el ejercicio de los derechos humanos de los jueces y juezas individualmente considerados¹³⁸.

112. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

(...) los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”¹³⁹. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función (...) ¹⁴⁰.

113. La Comisión y la Corte Interamericanas, en concordancia con la jurisprudencia consolidada de la Corte Europea de Derechos Humanos, han señalado reiteradamente que dentro de las garantías individuales a favor de los jueces y juezas que derivan del principio de independencia judicial se encuentran:

¹³⁴ Artículo 5.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

¹³⁵ Artículo 8.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹³⁶ Artículo 25.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹³⁷ CIDH, *Garantía para la independencia de las y los operados de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. 5 de diciembre de 2013, párrs. 32 y 34. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

¹³⁸ CIDH, *Garantía para la independencia de las y los operados de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. 5 de diciembre de 2013, párr. 24; y CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 77.

¹³⁹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

procesos adecuados de nombramiento, duración establecida en el cargo y salvaguardas contra presiones externas¹⁴¹.

114. De los hechos establecidos así como de los alegatos de las partes, la Comisión entiende que el presente caso se relaciona con la obligación del Estado de proteger a Maria Eugenia Villaseñor frente a presiones externas en su calidad de jueza. Esta obligación, en las circunstancias del presente caso, se encuentra directamente relacionada con el derecho a la integridad personal de la señora Villaseñor. Las obligaciones estatales específicas para cumplir con el deber de salvaguardar a los jueces y juezas contra presiones externas se detallan a continuación.

115. Distintos instrumentos y órganos internacionales se han referido a la garantía de jueces y juezas contra tales presiones. En el ámbito de Naciones Unidas, los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura señalan lo siguiente:

Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo¹⁴².

116. El Comité de Derechos Humanos ha indicado que los Estados deben adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a jueces producto de sus labores. El Comité sostuvo que estos hechos “deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas”¹⁴³.

117. Asimismo, en uno de sus informes de 2010 la entonces Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, identificó que las afectaciones a jueces y juezas se concretan en asesinatos, amenazas e intimidaciones que continúan siendo los principales obstáculos que enfrentan en el ejercicio de sus funciones¹⁴⁴. Resaltó que “[l]o más grave es que la mayoría de estos crímenes no son adecuadamente investigados y menos aún sancionados penalmente, contribuyendo así a mantener el clima de impunidad”¹⁴⁵.

118. En el sistema interamericano, la Comisión ha indicado que la protección a la integridad personal de las y los operadores de justicia es una obligación del Estado que deriva de dicho derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana¹⁴⁶. Igualmente, es una condición esencial para garantizar el debido proceso y la protección judicial sobre las investigaciones relacionadas con violaciones a derechos humanos de operadores de justicia¹⁴⁷. Por su parte, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que “el Estado debe garantizar que funcionarios judiciales (...) y demás operadores de justicia cuenten con un

¹⁴¹ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.565. Reverón Trujillo Vs. Venezuela. 9 de noviembre de 2007, párr. 75. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75; y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156. CEDH, *Langborger v. Suecia*, sentencia de 22 de junio de 1989, párr. 32.

¹⁴² Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, Principio 2.

¹⁴³ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 34: Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión, 12 de septiembre de 2011, párr. 23.

¹⁴⁴ Para mayor información, véase: ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, señora Gabriela Knaul, A/HRC/14/26/Add.2, 15 de abril de 2010.

¹⁴⁵ ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, señora Gabriela Knaul, A/HRC/14/26/Add.2, 15 de abril de 2010, párr. 53.

¹⁴⁶ CIDH, *Garantía para la independencia de las y los operados de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. 5 de diciembre de 2013, párr. 146.

¹⁴⁷ CIDH, *Garantía para la independencia de las y los operados de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. 5 de diciembre de 2013, párr. 146.

sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia”¹⁴⁸.

119. De esta forma, la CIDH resalta que corresponde a cada Estado proteger a las y los operadores de justicia frente a ataques, actos de intimidación, amenazas y hostigamientos, investigando a quienes cometen violaciones contra sus derechos y sancionándolos efectivamente¹⁴⁹. De lo contrario, si los Estados no garantizan la seguridad de sus operadores de justicia contra toda clase de presiones externas, incluyendo las represalias directamente dirigidas a atacar su persona y familia, el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser gravemente afectada, frustrando el acceso a la justicia¹⁵⁰.

120. Ello se debe a que muchos de los ataques contra las y los operadores de justicia están relacionados con el trabajo que realizan y, por lo tanto, tienen por objetivo amedrentar y ejercer presión para afectar la imparcialidad e independencia de sus actuaciones¹⁵¹. En el caso de los jueces y juezas, la Comisión ha identificado que los ataques constituyen un mensaje para evitar que decidan los casos de manera independiente e imparcial por el riesgo a su seguridad¹⁵².

121. Adicionalmente, la Comisión ha observado que en general los ataques a las y los operadores de justicia suelen incrementarse cuando tienen a su cargo casos que son de gran relevancia nacional e involucran graves violaciones a derechos humanos¹⁵³. En muchas ocasiones los asesinatos están precedidos por amedrentamientos que no sólo se dirigen a la persona del operador de justicia sino que se extienden a sus núcleos familiares¹⁵⁴. Incluso, muchas de las amenazas son perpetradas a través de medios escritos, panfletos o recibidas a través de correos electrónicos y existen hostigamientos como los seguimientos por personas desconocidas, la toma de fotografías de los domicilios o vehículos, así como el registro indebido de sus oficinas¹⁵⁵.

122. Frente a esta situación, la Comisión resalta que, bajo las obligaciones emanadas de la Convención Americana, los Estados tienen el deber de emprender una política efectiva de prevención y protección para las y los operadores de justicia, la cual incluya el desarrollo de investigaciones prontas, exhaustivas y diligentes de las amenazas, hostigamientos, atentados, asesinatos así como cuando su vida privada es violentada a través de escuchas o interceptaciones ilegales de sus comunicaciones¹⁵⁶. La Comisión considera que uno de los pasos esenciales es que los Estados cuenten con información estadística y un registro sobre los ataques e intimidaciones en contra de las y los operadores de justicia, con el objetivo de

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 297.

¹⁴⁹ CIDH, *Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 147.

¹⁵⁰ CIDH, *Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 147.

¹⁵¹ CIDH, *Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 160.

¹⁵² CIDH, *Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 160.

¹⁵³ CIDH, *Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 161.

¹⁵⁴ CIDH, *Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 161.

¹⁵⁵ CIDH, *Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 161.

¹⁵⁶ CIDH, *Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 165.

identificar patrones y lograr identificar las fuentes del riesgo para ofrecer medidas de protección idóneas y efectivas¹⁵⁷.

123. Tal como se señaló en la sección anterior, los jueces y juezas tienen el derecho a verse resguardados frente a presiones externas relacionadas con sus funciones que puedan afectar su derecho a la vida e integridad personal así como el ejercicio independiente e imparcial de su labor. De estos derechos resulta el deber correlativo del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de jueces y juezas frente a las diferentes formas que puedan asumir las presiones externas. Adicionalmente, una vez que el Estado toma conocimiento de dichas situaciones, tiene la obligación de iniciar una investigación con la debida diligencia, en un plazo razonable y en respeto de las demás garantías del debido proceso, para esclarecer las referidas presiones, identificar las fuentes de donde provienen, incluidos posibles riesgos a la vida o integridad personal del juez o jueza en cuestión, e individualizar y sancionar a las personas responsables. La Comisión considera que existe un vínculo inescindible entre una debida investigación de las agresiones, amenazas, hostigamientos o intimidaciones que pueda sufrir un juez o jueza, y la desarticulación de las mismas, incluyendo la implementación de medidas de protección que sean realmente idóneas frente a las presiones específicas y sus fuentes.

124. En el presente caso no existe controversia entre las partes respecto de las denuncias presentadas sobre las distintas amenazas, agresiones, hostigamientos e intimidación sufridas por María Eugenia Villaseñor en su calidad de jueza. En ese sentido, la Comisión destaca que durante su participación en diversos procesos judiciales entre los años 1991 y 2012, la señora Villaseñor denunció a través de diversos medios que fue víctima de: i) allanamientos en su domicilio; ii) amenazas de muerte por vía telefónica, mensajes de texto o incluso de personas no identificadas fuera de su domicilio; iii) intento de secuestro a su hija, secuestro a uno de los agentes policiales que resguardaba su domicilio, golpiza a su hermana y fallecimiento de su sobrina producto de una investida de un automóvil; iv) robos de información personal; v) intentos de ingreso a su vehículo, y destrucción de llantas y cable telefónico; y vi) declaraciones y comunicaciones de personas no identificadas denigrando sobre su labor de jueza.

125. Tal como fue descrito en la sección de hechos probados, dichas denuncias fueron presentadas en un contexto de inseguridad de magistrados y magistradas en Guatemala, en particular relacionados con el conocimiento de casos de violaciones de derechos humanos cometidos por agentes estatales. Dicho contexto no sólo ha sido identificado por la CIDH, sino también por otros organismos tales como el Comité de Derechos e incluso por distintos Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre independencia de magistrados y abogados.

126. A pesar de tener conocimiento de este contexto y de las denuncias de la jueza María Eugenia Villaseñor, la Comisión no cuenta con información alguna que indique que se hayan realizado diligencias en las distintas investigaciones. La Comisión resalta que en su escrito de mayo de 2014 la señora Villaseñor sostuvo que a la fecha de dicha comunicación las investigaciones estaban en una etapa inicial y que no se había identificado a las personas responsables. El Estado no contravirtió esta información. En consecuencia, la Comisión concluye que las denuncias y la información en conocimiento del Estado sobre la situación de la señora Villaseñor, no fueron investigadas debidamente con la finalidad de identificar las fuentes de riesgo, contribuir a erradicarlas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes.

127. La CIDH considera que la falta de una respuesta investigativa efectiva se ve agravada tomando en cuenta la participación de la señora Villaseñor como jueza, en el ejercicio de una función pública, en distintos procesos relacionados con violaciones de derechos humanos o delitos patrimoniales supuestamente cometidos por agentes estatales, incluyendo agentes militares y policiales. De hecho, la Comisión destaca los siguientes indicios sobre una posible vinculación entre agentes estatales y las diversas presiones externas recibidas por la jueza Villaseñor: i) los dos hombres que intentaron allanar su domicilio en junio de 1994 aparentemente eran soldados, de acuerdo a la declaración de la señora Villaseñor; ii) el agente

¹⁵⁷ CIDH, *Garantía para la independencia de las y los operados de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. 5 de diciembre de 2013, párr. 165.

de seguridad Miguel Pacheco, el cual fue secuestrado afuera del domicilio de la señora Villaseñor, manifestó que fue interrogado sobre el vínculo que ella tenía con la hermana de Myrna Mack, quien fue asesinada por agentes militares; iii) a inicios de 1997 distintas autoridades estatales, incluyendo al entonces Procurador General de la Nación, habrían criticado la participación de la señora Villaseñor en el proceso relacionado con la no aplicabilidad de la pena de muerte; iv) en mayo de 1999 el entonces fiscal de casos especiales denunció a la señora Villaseñor por actos de corrupción en el marco del proceso seguido por distintas violaciones de derechos humanos al ex Presidente Efraín Ríos Montt; y v) en octubre de 2001 distintos generales y coroneles de las Fuerzas Armadas habrían cuestionado el libro realizado por la señora Villaseñor relacionado con el asesinato de Myrna Mack.

128. A ello se suman las distintas resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos (emitidas en los años 1994, 1999 y 2009) en las cuales resaltó la importancia de una exhaustiva investigación de los hechos. Asimismo, el Procurador también identificó la posible participación de agentes estatales en las distintas amenazas e intimidaciones denunciadas por la señora Villaseñor. En su resolución de marzo de 1999, el Procurador de los Derechos Humanos concluyó que la jueza “viene siendo objeto de amenazas, intimidaciones y coacciones por parte de (...) funcionarios y empleados de diferentes instituciones públicas”.

129. La Comisión resalta que, conforme a los estándares internacionales señalados, los Estados deben adoptar una especial diligencia en las investigaciones cuando existen amenazas o agresiones en contra de jueces y juezas, obligación que se ve reforzada cuando dichas presiones pueden provenir de agentes estatales. En ese sentido, la Corte ha resaltado la importancia de establecer líneas lógicas de investigación con base en las pruebas y evidencias recolectadas durante la investigación¹⁵⁸.

130. En el presente asunto, la CIDH considera que el Estado no realizó investigaciones diligentes y en un plazo razonable destinadas a esclarecer lo sucedido, identificar a las personas responsables -incluyendo su posible pertenencia o vínculo con agentes estatales- y sancionarlos. La Comisión remarca que por el contenido y el contexto de las denuncias de amenazas y agresiones descritas, era exigible a las autoridades estatales diseñar y agotar exhaustivamente una hipótesis seria de investigación relacionada con las actividades de jueza de la señora Villaseñor y los distintos agentes militares y policiales, así como otros actores, involucrados en los procesos en los cuales ella actuaba como jueza. En consecuencia, existe una situación de impunidad total respecto de las múltiples formas de presión, amenaza y hostigamientos descritas por la jueza, a pesar del largo tiempo transcurrido desde las primeras denuncias.

131. Adicionalmente, la CIDH reitera que la garantía de jueces y juezas contra presiones externas implica -además de realizar las investigaciones necesarias para detectar la fuente de riesgo, esclarecer lo sucedido, e identificar y sancionar a las personas responsables- diseñar e implementar medidas de protección a efectos de garantizar la vida e integridad de quien denuncia las amenazas y hostigamientos.

132. En el presente asunto, en julio de 1994 la Comisión decidió otorgar medidas cautelares a favor de la señora Villaseñor “a raíz de denuncias sobre seguimientos, amenazas y hostigamiento (...), amenazas que estarían relacionadas con procesos judiciales que está[...] bajo su consideración”. Desde dicha fecha hasta el levantamiento de las medidas cautelares en julio de 2013, la Comisión monitoreó a través de dicho mecanismo las medidas de protección adoptadas por el Estado a favor de la señora Villaseñor. Asimismo, como se detalló en la sección de hechos probados, la CIDH ha recibido información y documentación de ambas partes en el trámite del presente caso respecto a las medidas de protección adoptadas.

133. Al respecto, la Comisión toma nota de que luego de adoptadas dichas medidas, el Estado designó inicialmente a dos agentes policiales para resguardar el domicilio de la señora Villaseñor, uno de los cuales no contaba con equipo. Posteriormente y a solicitud del Presidente del Organismo Judicial, se le asignaron dos agentes de seguridad con sus relevos, situación que se mantuvo hasta 1997 cuando se retiró a

¹⁵⁸ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 115.

dos de ellos. La Comisión nota que si bien la señora Villaseñor habría indicado en algún momento puntual que las amenazas habían cesado, antes y después de este momento ella denunció de manera consistente el riesgo al cual estaba expuesta.

134. La Comisión toma nota de una serie de falencias en la implementación de las medidas de protección que pudieron contribuir a la continuidad del riesgo que estaba enfrentando la señora Villaseñor en el ejercicio de sus funciones. Así, la CIDH toma nota de que hubo períodos de tiempo donde sólo se encontraba en guardia un agente de seguridad pues el otro se encontraba de vacaciones y no era reemplazado. La Comisión resalta las distintas resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, quien hizo referencia a las medidas de protección implementadas por el Estado. En su resolución de septiembre de 1994, el Procurador concluyó que el Estado vulneró el derecho a la integridad de la señora Villaseñor debido a la “omisión en el cumplimiento de sus deberes”. En su resolución de marzo de 2002 indicó que “existió un comportamiento (...) lesivo a los intereses (...) de María Eugenia Villaseñor”. Posteriormente, en su resolución de marzo de 2009 el Procurador concluyó que el Estado no garantizó la seguridad de la señora Villaseñor. Además, la CIDH toma otras irregularidades tales como la obligación impuesta a la señora Villaseñor de costear la alimentación de los agentes de seguridad.

135. Las falencias identificadas en las medidas de protección se encuentran relacionadas precisamente con la falta de investigación diligente y oportuna de las denuncias de la señora Villaseñor en los términos ya analizados en el presente informe. La Comisión considera que de haber realizado una investigación efectiva desde las primeras denuncias de la señora Villaseñor, el Estado hubiera podido diseñar medidas de protección a su integridad personal, acordes con las fuentes específicas de riesgo y presión. Asimismo, se hubiera podido prevenir el impacto en dicha integridad como consecuencia de la continuidad de esta situación por casi dos décadas. En ese sentido, el presente caso es una muestra de la relación que existe entre la falta de investigación efectiva, las falencias en las medidas de protección y la afectación a la integridad personal de una jueza por la continuidad por largos años de denuncias de diversas formas de presión, amenazas y hostigamientos derivadas de la labor judicial. Esta situación, constituyó una denegación de justicia y una violación permanente a la integridad psíquica y moral de la señora Villaseñor y sus familiares, derivada del riesgo latente y angustia a la que han sido expuestos de manera prolongada.

136. Finalmente, la Comisión no deja de notar que tanto la falta de una protección adecuada diseñada a partir de un diagnóstico serio de las fuentes de riesgo y presión, así como la falta de una investigación diligente y efectiva, repercutió en las labores de jueza de la señora Villaseñor en procesos de alto impacto a nivel nacional e internacional. Tal como el propio Procurador de los Derechos Humanos concluyó en su resolución de marzo de 2009, la situación de riesgo en la que se encontraba la señora Villaseñor en dicha fecha “no le ha permitido realizar su autoridad jurisdiccional que posee para impartir justicia dentro de su competencia”. En ese sentido, el presente caso también constituye un ejemplo de la manera en que la falta de respuesta efectiva tanto en materia de protección como en materia de investigación frente a las presiones externas contra una jueza, puede poner en riesgo el ejercicio independiente e imparcial de su importante función de impartir justicia.

137. En virtud de todas las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado de Guatemala vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Eugenia Villaseñor. Asimismo, la CIDH concluye que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Eugenia Villaseñor, su hija Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde, su hermano Francis Villaseñor Velarde y su hermana Rosa Antonieta Villaseñor Velarde.

VII. CONCLUSIONES

138. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que es competente para conocer el presente caso, que el mismo satisface los requisitos de admisibilidad y que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la

Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

VIII. RECOMENDACIONES

139. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

2. Desarrollar y completar una investigación independiente, imparcial, completa, efectiva y de manera expedita, sobre las denuncias presentadas por la señora María Eugenia Villaseñor. Esta investigación deberá explorar y agotar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación derivadas de su labor como jueza, así como identificar y, de ser el caso, sancionar a todas las personas que participaron en los hechos.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Implementar medidas de no repetición para asegurar que las investigaciones de denuncias realizadas por jueces y juezas, así como las eventuales medidas de protección a ser implementadas a su favor, cumplan con los estándares establecidos en el presente informe.